El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2018-00098-01

Demandante: Nelson Cardona Londoño

Demandado: Hugo Alberto Rendón Gómez y Primer Tax S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CONDUCTOR DE TAXI / REGULACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO FUE INFIRMADA / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal…

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos artículos tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nelson Cardona Londoño** en contra de **Hugo Alberto Rendón Gómez** y **Primer Tax S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-004-2018-00089-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Nelson Cardona Londoño solicita que se declareque entre él y Hugo Alberto Rendón Gómez existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16/07/2014 hasta el 07/02/2018 y en consecuencia se condene en forma solidaria a PrimerTax S.A. a pagar a su favor: *i)* las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* la indemnización moratoria y el despido sin justa causa; *iii)* trabajo suplementario; y *iv)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 16/07/2014 al 07/02/2018 como conductor de servicio público tipo taxi de placas SXE-875; *ii)* con un salario mínimo legal mensual vigente en promedio y un horario laboral de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., durante todos los días de la semana; *iii)* que recibía órdenes del demandado, a través de su administradora María Flor Gómez, consistentes en el aseo del vehículo, provisión de combustible y reparación; *iv)* la administradora del vehículo pagaba su seguridad social, *v)* Primer Tax S.A. expedía año a año la tarjeta de control para permitir su locomoción; *vi)* el vínculo laboral finalizó unilateral y sin justa causa por parte de la administradora, pero la misma liquidó parcialmente las prestaciones sociales del año 2017, pero no se pagaron las de los años pretéritos.

**Hugo Alberto Rendón Gómez** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, pues el vehículo taxi se dio en arrendamiento al demandante, por lo que tenía completa autonomía y disposición sobre el automotor, que incluso guardaba en su lugar de residencia. Por otro lado, aceptó que por convenio con el demandante del producido del vehículo se pagaba su seguridad social. Por último, presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandado”,* “*compensación”* y “*prescripción”.*

A su turno, **Primer Tax S.A.** también se opuso a las pretensiones, para lo cual recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador y que, al no ostentar la propiedad sobre los vehículos se le imposibilita contratar conductores, pues su actividad se restringe a vigilar y controlar que los rodantes, tipo taxi, cumplan con la normativa que los rigen para su circulación; sin embargo, aceptó que el vehículo sí se encuentra afiliado a dicha sociedad. Para finalizar propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación laboral”*, “*reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones incoadas y condenó en costas al demandante. Como fundamento para tal determinación adujo que pese a que el demandante sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Hugo Alberto Rendón Gómez, a través de su administradora, y por ende, se abría paso a la presunción de existencia del contrato de trabajo, que el demandado logró desvirtuar pues el demandante confesó que tenía plena autonomía y libertad para la ejecución de la labor contratada, aspecto que implicaba que la relación suscitada entre las partes en litigio no estaba medida por una relación de trabajo.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses del trabajador se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el Nelson Cardona Londoño y Hugo Alberto Rendón Gómez?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

1.3. ¿Primer Tax S.A. podía ser condenado solidariamente por las acreencias laborales que se hallaren?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los Decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley[[2]](#footnote-2), para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.

**2.2 Fundamento fáctico**

Resulta pacífico que el demandante Nelson Cardona Londoño prestó sus servicios personales a Hugo Alberto Rendón Gómez, en tanto condujo el vehículo tipo taxi de su propiedad, como se desprende de la contestación de la demanda (fls. 42 y 43 c. 1), y que el mismo estuvo afiliado a Primer Tax S.A.(fl. 56 c. 1).

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda estuvo regida por un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, la parte demandada interrogó a Nelson Cardona Londoño quien afirmó que el pacto de conducción lo había realizado con María Flor Gómez, que era la administradora del vehículo. Así, indicó que había pactado un horario de trabajo de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. con una entrega diaria de $100.000 a la administradora; sin embargo, luego confesó que él tenía completa disponibilidad del vehículo, por lo que empezaba a conducirlo a su arbitrio más o menos a las 7:00 a.m. y finalizaba cuando quisiera, pues únicamente debía cumplir con una entrega de $100.000, que a veces realizaba después de 2 días. Además, admitió que no existió subordinación con el propietario del vehículo, ni su administradora, pues él mismo definía a qué horas tomaba los alimentos y que nunca informaba al demandado las rutas por las que conducía, ni siquiera cuando se detenía para realizar asuntos personales. Por otro lado, admitió que él se encargaba del aseo del vehículo por lo que escogía en qué momento realizaba tal actividad y también del *tanqueo* a gas, porque la gasolina apenas se ponían $20.000, de los cuales, la administradora contribuía con $10.000. Frente al mantenimiento señaló que este era asumido por el demandado.

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante de ninguna manera exigía a este una subordinación o dependencia, pues Hugo Alberto Rendón Gómez, ni su administradora en momento alguno exigieron el cumplimiento de un horario, ni estuvieron vigilantes de su cumplimiento, mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad, ya fuera para tomar los alimentos o simplemente para descansar o realizar diligencias personales, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para usufructuar directamente el taxi en cuanto al tiempo y modo.

Así mismo tenía autonomía financiera al asumir los gastos de *tanqueo* a gas del vehículo, sin que contribuya a cambiar el rumbo de la controversia que la administradora ayudara con $10.000 para la gasolina, pues ello apenas deviene como una conducta natural para la adecuada conservación del motor del automóvil, por ello el mantenimiento del vehículo estaba a cargo del demandado, pues es una responsabilidad del arrendador de la cosa, mantenerla en estado de servir.

La restante prueba testimonial en nada aporta a la controversia, pues Óscar Morales Márquez ni siquiera conocía al demandante, por lo que carece de conocimiento directo de la relación que lo ataba con el demandado.

En ese contexto, apenas queda el interrogatorio de María Flor Gómez Ortiz, que funge como apoderada general de Hugo Alberto Rendón Gómez (fls. 24 a 29 y 48 a 54 c. 1), y en esa medida narró que sí se encargaba del mantenimiento del vehículo para poder entregarlo en arrendamiento a algún conductor, y que este entonces tenía el uso del vehículo las 24 horas del día por lo que debía velar por su aseo, sin que la administradora mediara en la imposición de rutas u horarios. Y en el interrogatorio del representante legal de Primer Tax S.A., este afirmó que por disposición legal y en cumplimiento del plan estratégico vial impuesto por el Ministerio del Transporte para el funcionamiento de los vehículos se requiere una tarjeta de control, la realización de un comité en el que se establecen las pautas para la adecuada prestación del servicio. Luego, explicó que para que el vehículo salga del área metropolitana debe tener autorización por el Ministerio del Transporte, a través de un *conduce.* Cartera ministerial que también exige la realización de comités de disciplina respecto a las quejas dadas por los usuarios del servicio.

Declaraciones que se encuentran a tono con las confesiones del demandante y que evidencian la independencia y autonomía en la conducción de los vehículos tipo taxi, sin que las actividades relacionadas con los comités evidenciaran una sumisión en la actividad de conducción, en tanto que apenas son actos inherentes a la adecuada prestación de un servicio de transporte y acostumbrada dinámica del gremio de taxistas en la ejecución de la conducción, con las consecuencias en la seguridad de los usuarios, limpieza del mueble y competencia comercial del transporte prestado; por lo que, contrario a una subordinación laboral, de las declaraciones se evidencia que el gremio de taxistas cuenta en general de un grado de independencia y autonomía para desarrollar la labor contratada impropia de un contrato de trabajo.

La precitada conclusión de ninguna manera resulta vencida por la prueba documental restante, pues en lo que interesa a la subordinación aludida y dentro de los extremos temporales anunciados, apenas obran constancias de tradición del vehículo, refrendaciones y certificación expedida por Primer Tax S.A. en la que da cuenta que el demandante condujo un vehículo en modalidad de taxi afiliado a dicha empresa de propiedad del demandado –fls. 12 a 13 y 70 a 72 c. 1 –, documentaciones de los que no se desprende la pretendida subordinación.

Tampoco aporta a cambiar el rumbo de la providencia la “*liquidación definitiva a conductor”* allegada por el demandante (fl. 19 c. 1) y aceptada por María Flor Gómez Ortiz en el interrogatorio, en la que se pagó a Nelson Cardona Londoño la suma de $1’238.217 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, pues de lo confesado por el mismo demandante se desprende que la realidad del vínculo que ataba a las partes no correspondía a un contrato de trabajo, ante la autonomía e independencia de su realización, por lo que el pago de dichos valores apenas devenía de la liberalidad de la administradora, sin estar obligada a ello. Ninguna otra prueba se allegó al expediente; mucho menos derruye los argumentos ya expuestos que el demandante afirmé que la demandada realizaba los pagos a seguridad social (fl. 4 c. 1), pues ninguna prueba allegó al expediente en ese sentido, y de haberlo hecho, los mismos no son suficientes para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido nuestra superioridad de antaño[[3]](#footnote-3).

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la actividad de taxista que realizó Nelson Cardona Londoño, se caracterizó por ser libre y autónoma, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia requerido. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no había lugar a declarar su existencia, como acertadamente lo dedujo el juzgador de instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Sin costas en esta instancia, en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nelson Cardona Londoño** contra de **Hugo Alberto Rendón Gómez** y **Primer Tax S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍ**A **HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 28/05/2008, rad. 32735; reiterada el 27/02/2019, SL560-2019. [↑](#footnote-ref-3)